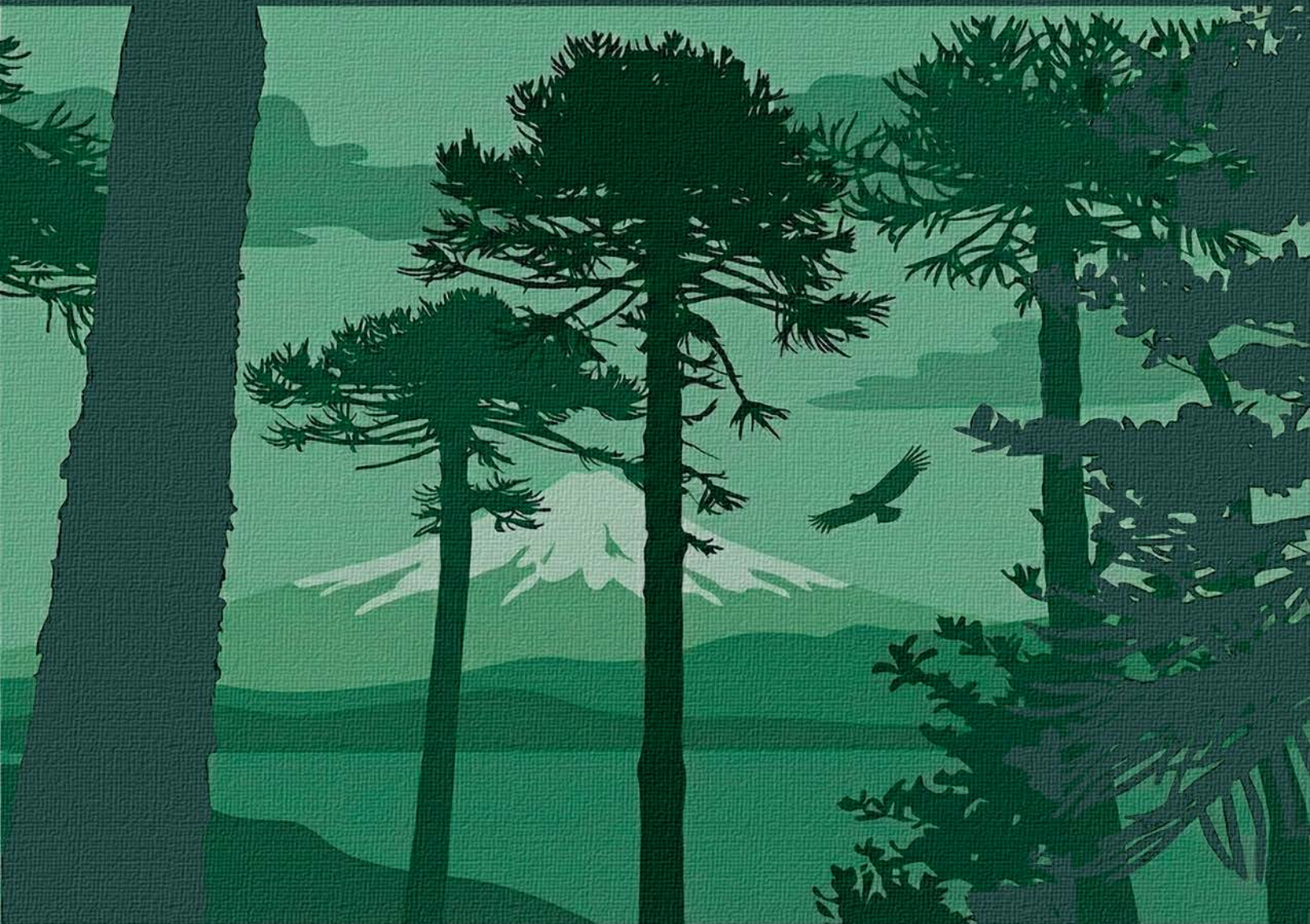


BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº65 Febrero 2026



3ta.cl

BOLETÍN N°65 (Febrero 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en enero de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS 5

CORTE SUPREMA 8

Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Inadmisibilidad de recurso de casación en la forma. No se configura la causal de ultra ni extra petita. Las medidas ordenadas se encontraban comprendidas en una cláusula amplia de reparación integral contenida en la demanda. El reproche del recurrente apunta en realidad a cuestionar la naturaleza de las medidas de reparación y no a un vicio formal de congruencia. Rol N°2.935-2025.....

Loteo Inversiones Lampa..... 8

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El quebrantamiento de ley que se acusa mediante un recurso de casación en el fondo debe decir relación con preceptos legales específicos y no con principios. Rol N° 18.091-2024.....

Proyecto “Edificio Pajaritos”..... 9

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): El vicio de falta de fundamentación de la sentencia no se configura por la disconformidad o desagrado del actor con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales. El vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento. Rol N° 33.948-2025.....

Faena minera Doña Inés de Collahuasi..... 11

Reclamación contra acto administrativo que deniega permiso. (art. 134 letra f) Ley 21.600). Recurso de casación en el fondo resulta inadmisibile si las normas invocadas por el recurrente no fueron aquellas que decidieron la cuestión controvertida. Rol N° 50.618-2025

Proyecto “Sondaje de descart en Puerto Inglés”..... 13

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por no explicitar infracción a las normas reguladoras de la prueba conforme a la sana crítica. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por ser la valoración de los hechos privativa del tribunal de la instancia. Rol N°2.936-2025

Proyecto “Comercial Valencia” 14

Recurso de protección (art. 20 CPR): Extemporaneidad del recurso de protección por exceder el plazo de 30 días contados desde el conocimiento de los hechos.

Hospital de la Serena. Rol N°5.901-2025..... 15

Demanda por responsabilidad por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA). Orden de ingreso al SEIA en plan de reparación no configura ultra petita. Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por no explicitar infracción a las normas reguladoras de la prueba conforme a la sana crítica. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por infracciones objeto de casación en la forma. Rol N°21.840-2025	
Lago Chapo	16
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La formulación de cargos marca el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dilación razonable y comprensible del procedimiento por las diligencias del mismo. Rol N°32.861-2024	
Edificio Entre Sauces	18
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por alegaciones relativas al debido proceso y los principios de celeridad y oportunidad. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones incompatibles y peticiones subsidiarias. Rol N°55.621-2024	
Puerto de Antofagasta	19
Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guía de la SMA para determinar las sanciones, constituyen normas de referencia obligatoria para los funcionarios, condicionando el ejercicio de la potestad discrecional de la SMA. Rol N° 12.038-2025	
Edificio Vista Los Andes Lote C	20
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	22
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 N°6 CPR): El requerimiento planteó un problema de interpretación legal ajeno a sus competencias y que la inaplicabilidad no es vía para impugnar decisiones judiciales. El derecho a impugnar no implica acceso a un recurso específico y que la regulación legal no infringe la igualdad ante la ley. Roles N° 16.890-2025 y N° 16.897-2025	
ENAP Refinerías S.A. Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví	23
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 N°6 CPR): Se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al no existir gestión pendiente. En cuanto al fondo, se estimó que lo planteado correspondía a un problema de interpretación legal, sin vulneración al derecho al recurso, a la igualdad ante la ley ni al principio de inexcusabilidad. Rol N°16.334-2025	
Nova Austral S.A. “CES Cockburn 14”	25
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	28
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). La reclamación judicial debe guardar congruencia con las materias planteadas en las observaciones ciudadanas formuladas por los reclamantes durante el proceso PAC. Rol N° R-111-2024	

Proyecto Alba.....	28
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Extensión del procedimiento por 13 meses no configura el decaimiento del procedimiento por justificarse en la complejidad y magnitud de los hechos, y en las diligencias asociadas a un PdC. Preclusión de la posibilidad de revisar la resolución que rechaza el PdC. Debida motivación de las circunstancias del art. 40. Rol R-140-2025.....	
Comics Bar Music.....	29
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	32
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: el vicio contenido en la formulación de cargos trasciende al programa de cumplimiento y la resolución que se pronuncia sobre éste. Rol N° R-460-2024	
Proyecto Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvara – Agua Santa.....	32
Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): Incorrecta consideración de criterios mínimos de sustentabilidad consistentes en el resguardo de las características ecológicas y funcionamiento del humedal, uso racional del humedal y mantención del régimen hidrológico. Incorrecta consideración de criterios de delimitación del humedal al excluir zonas de playa y zonas con vegetación hidrófita. Rol R-469-2024.....	
Humedal Urbano Sistema de Lagunas de Llolleo “Ojos de Mar”.....	34
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	36
Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: El acto impugnado es un acto trámite, que resulta reclamable por generar indefensión respecto del derecho a presentar un PdC. La formulación y clasificación de cargos y el impedimento para presentar un PdC se ajustan a los arts. 49 y 42 de la LOSMA. Rol R-15-2025	
CES Estero Retroceso	36
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Los reclamantes, en su calidad de terceros absolutos, ejercieron de manera extemporánea las acciones previstas en el art. 17 N°8 de la LTA, por lo que la autoridad carecía de competencia para iniciar la invalidación. En consecuencia, se rechazó la reclamación por improcedencia de la acción, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo. Rol R-27-2025.....	
BioCircular Los Laureles	37
Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Archivo de la denuncia: La RCA no puede caducar por hechos posteriores al inicio de ejecución del proyecto, pues éste ya fue acreditado por el SEA en 2016. La Ley N°19.300 solo contempla la caducidad por falta de inicio o inactividad previa. Rol R-32-2025	
Piscicultura Río San Pedro	39

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC

Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Inadmisibilidad de recurso de casación en la forma. No se configura la causal de ultra ni extra petita. Las medidas ordenadas se encontraban comprendidas en una cláusula amplia de reparación integral contenida en la demanda. El reproche del recurrente apunta en realidad a cuestionar la naturaleza de las medidas de reparación y no a un vicio formal de congruencia.

Loteo Inversiones Lampa Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema – Rol N°2.935-2025 – Recurso de casación en la forma– “Estado-Fisco de Chile/Inversiones Lampa SpA y otros”– 19 de enero de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol D-71-2022, Sentencia 27 diciembre de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°52-Enero 2025, página 16
Indicadores: casación en la forma–ultra petita–principio de congruencia–extra petita–medidas de reparación– inadmisible
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 2 y 26; CPC, arts. 766, 767, 668 N°4, 781 y 782

Antecedentes:

El CDE demandó a Inversiones Lampa SpA y a Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, por su responsabilidad solidaria en el daño ambiental generado por el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa”, en la comuna de Lampa. Sostuvo que intervinieron ilegalmente el predio mediante subdivisión, loteo y urbanización, afectando parte del Humedal Puente Negro. Estas acciones habrían provocado alteración de componentes bióticos y abióticos, pérdida de servicios ecosistémicos y disminución de biodiversidad. En consecuencia, afirma que existe un daño ambiental permanente e irreparable.

El Segundo Tribunal Ambiental, estableció que se configuró un daño ambiental significativo a la vegetación y avifauna del humedal, producto del relleno, poda, quema y eliminación de vegetación hidrófita, afectando refugio y nidificación de aves. Determinó que Inversiones Lampa SpA es responsable por la ejecución directa de las acciones dañinas. Asimismo, Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre son responsables por omisiones a sus deberes de dirección, control y fiscalización, pese a las advertencias de la SMA. En consecuencia, acogió la demanda, declarando responsabilidad solidaria de todos los demandados por el daño ambiental.

En contra de lo resuelto, la Demandada dedujo recurso de casación en la forma.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema conociendo del recurso de casación en la forma deducido, indicó que en el arbitrio de nulidad se denunció la causal de casación de ultra petita, al estimar que la sentencia ordenó compensaciones y reparaciones en una magnitud superior a lo solicitado. En especial, se cuestiona la extensión de áreas de compensación sin sustento normativo expreso (C. 2º). Más adelante razona sobre el principio de congruencia, que exige correspondencia entre lo resuelto y lo pedido por las partes. Este se vincula al principio dispositivo, que limita el pronunciamiento judicial a las pretensiones deducidas (C. 3º). A su turno, refiere que la incongruencia se manifiesta como ultra petita (otorgar más de lo pedido) o extra petita (conceder algo no solicitado). Ambos supuestos vulneran la seguridad y certeza de las partes (C. 4º).

Los jueces del máximo Tribunal, concluyeron que el recurrente alegó extra petita por haberse ordenado el reasentamiento de personas. Sin embargo, la demanda incluía una cláusula amplia que permitía solicitar toda otra medida necesaria para la reparación integral (C. 5º).

En consecuencia, sostuvieron que el recurso de nulidad formal, deberá ser declarado inadmisibile, al no configurarse la causal invocada, pues el reproche apunta realmente a la naturaleza de las medidas de reparación ordenadas, alegando que son compensaciones económicas que exceden su competencia (C. 6º).

Por último, la Corte Suprema, sentenció que, al no haber denunciado los hechos bajo la causal correspondiente, la alegación resulta improcedente. En consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia del 26 de diciembre de 2024 (C. 7º).

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El quebrantamiento de ley que se acusa mediante un recurso de casación en el fondo debe decir relación con preceptos legales específicos y no con principios.

Proyecto “Edificio Pajaritos” Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema - Rol N° 18.091-2024 - Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo - “Ilustre Municipalidad de Maipú/Servicio de Evaluación Ambiental”, – 21 de enero de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-404-2023, Sentencia de 22 de abril de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°44-Mayo 2024, página 19
Indicadores: recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo– principio preventivo – principio participativo – recurso hídrico – consulta de pertinencia
Normas relacionadas: CPC, arts. 170, 764, 765, 766, 767 y 805; LTA, arts. 17 N° 8, 24 y 26; Ley N°19.300 arts. 2º, 11, 12 bis, 19 y 24; RSEIA arts. 6 y 9

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N° 202313001117, de 23 de marzo de 2023, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la Municipalidad de Maipú, en contra de la RCA N° 621 de 24 de agosto de 2021, la cual calificó favorablemente el proyecto “Edificio Pajaritos”.

La Municipalidad de Maipú interpuso una reclamación judicial en contra de esta resolución ante el Segundo Tribunal Ambiental. Esta reclamación fue rechazada mediante sentencia de 22 de abril de 2024.

La Municipalidad de Maipú dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia:

1. Recurso de casación en la forma.

La Recurrente alegó que el fallo incurre en la causal de nulidad formal contemplada en el art. 25 de la LTA, en relación con el art. 170 N°4 del CPC, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, por cuanto no hubo argumentación alguna para dirimir sobre el incumplimiento del rol preventivo del SEA, toda vez que la sentencia no se hace cargo de las modificaciones propuestas por la Consulta de Pertinencia y las razones por las cuales no se debían considerar los ajustes objeto de dicha consulta. Agregó que la sentencia impugnada tampoco razonó sobre otras cuestiones controvertidas (C. 1°). La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, afirmando que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental sí dio razones para acoger el reclamo (C. 3°).

2. Recurso de casación en el fondo.

En primer término, se denunció la infracción del art. 24 inciso final de la Ley N°19.300, por cuanto la sentencia no advierte que la decisión recaída en el marco de la Consulta de Pertinencia afecta a la legalidad de la resolución impugnada (C. 4°). La Corte rechazó la alegación indicando que el acto administrativo cuya legalidad debe revisarse es la resolución que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental y no la modificación posterior que fue objeto de la Consulta de Pertinencia (C. 10°).

En segundo lugar, se denunció la infracción al 11 letra b) y 19 inciso 3° de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en razón del descarte de la afectación significativa sobre el recurso hídrico (C. 5°). La Corte rechazó la alegación indicando que el impacto fue correctamente descartado (C. 12°).

En tercer lugar, denunció como infringido el principio preventivo, por la falta de un análisis integrado de los impactos del proyecto, al no haberse considerado los cambios que fueron objeto de la Consulta de Pertinencia (C. 6°). La Corte rechazó la alegación indicando que el quebrantamiento que se acusa en el recurso de casación debe decir relación con preceptos legales específicos, en los términos que emplea el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y no con principios, como se ha intentado construir en la especie una parte del recurso (C. 15°).

En cuarto lugar, alegó que la sentencia recurrida realizó una errónea interpretación del artículo 2° letra II) de la Ley N°19.300 e infringió los artículos 11 letra e) y 19 inciso 3° del mismo cuerpo

normativo, además del artículo 22 del Código Civil, en relación con el artículo 9° del RSEIA, toda vez que se interpretó restringidamente el concepto de paisaje, circunscribiéndolo solo a elementos naturales, sin una comprensión holística del medio ambiente como un recurso social y cultural (C. 7°). La Corte rechazó la alegación indicando que los sentenciadores han realizado una correcta interpretación y aplicación de la normativa que gobierna el asunto discutido (C.13°).

Finalmente, alegó que la decisión infringe el principio participativo, por cuanto deniega la participación ciudadana en razón de que el proyecto no generaría beneficios sociales, circunscribiendo este concepto a un área específica y acotada, en circunstancias que el proyecto genera externalidades negativas y beneficios sociales y, por tanto, no se justificó suficientemente la denegación del proceso (C. 8°). La Corte rechazó la alegación indicando que el quebrantamiento que se acusa en el recurso de casación debe decir relación con preceptos legales específicos, en los términos que emplea el artículo 767 del CPC y no con principios, como se ha intentado construir en la especie una parte del recurso (C. 15°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del del Ministro (S) señor Zepeda, quien fue de parecer de acoger el recurso de casación en la forma, toda vez que la sentencia incurre en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 25 de la LTA, en relación con el artículo 170 N°4 del CPC, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): El vicio de falta de fundamentación de la sentencia no se configura por la disconformidad o desagrado del actor con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales. El vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento.

Faena minera Doña Inés de Collahuasi Región de Tarapacá
Identificación: Corte Suprema - Rol N° 33.948-2025 - Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya y otros con Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM”- 26 de enero de 2026. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-25-2023, Sentencia de 31 de julio de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 59 – agosto de 2025, página 13
Indicadores: recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – sana crítica – fundamentación – carga de la prueba
Normas relacionadas: CPC, arts. 170 N° 4, 764, 767, 781 y 782; LTA, arts. 17 N°2 y 26; Acuerdo de Escazú, art. N° 8

Antecedentes:

El 1 de septiembre de 2023, la Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya, la Asociación Indígena Wilamasi de pescadores Mamq' Uta Caleta de Chanavaya, los señores Aurelio Reyes Guacante y Carlos Aurelio Reyes Pizarro, y la señora Mariela Agustina Herrera Reyes, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°2 de la LTA, en contra de la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.

Solicitaron que se declare que la demandada ha producido daño ambiental sobre las aguas marinas, sedimentos y organismos hidrobiológicos (producto de la operación del proyecto minero portuario), por culpa o dolo; y que se le condene a repararlo materialmente mediante la implementación de las medidas que indicó en su libelo.

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de reparación por daño ambiental y condenó en costas a los demandantes por haber sido totalmente vencidos.

En contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, las demandantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia:

1. En cuanto al recurso de casación en la forma.

1.1. Vulneración de las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación al N° 9 artículo 768 del CPC (sic). La Corte estableció que cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de las conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (C. 5°).

1.2. Vulneración de lo previsto en el artículo 26 en relación al artículo 25 de la ley 20.600 y artículo 170 numeral 4 del CPC. La Corte determinó que los hechos esgrimidos para fundar la causal no la constituyen, pues aquellas consideraciones que el recurrente denuncia como omitidas existen, sin perjuicio de la eventual disconformidad o desagrado del actor con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales (C. 8°).

2. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

El recurrente acusó la infracción a las reglas de carga de la prueba en materia de daño ambiental, conforme lo establece el art. 8 numeral tercero letra e) del Acuerdo de Escazú. Indicó que la inversión de la carga probatoria corresponde a la primera técnica que ha sido consagrada en el Acuerdo de Escazú con la finalidad de facilitar la acreditación de daños ambientales en un proceso de demanda. La aplicación de esta disposición supone liberar al demandante del onus probandi. La manifestación práctica de esta inversión de la carga de probar supone, primero, que el daño ambiental podrá presumirse y, en segundo término, que el demandado podrá acreditar su inexistencia (C. 10°).

La Corte concluyó que los puntos de prueba fueron fijados conforme las alegaciones formuladas por las propias partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, a partir de los cuales demandante y demandada rindieron las pruebas que estimaron pertinentes, realizando el tribunal su respectiva ponderación, entregando los argumentos respecto de aquellas que se apreciaron insuficientes al establecimiento de los presupuestos de la acción como de aquellas que, por su rigor

técnico, merecieron mayor valor probatorio, permitiendo formar una convicción objetiva y razonada, que por apreciarse conforme a tales parámetros, es compartida por los sentenciadores (C. 13°).

En atención a las consideraciones precedentes, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra acto administrativo que deniega permiso. (art. 134 letra f) Ley 21.600). Recurso de casación en el fondo resulta inadmisibile si las normas invocadas por el recurrente no fueron aquellas que decidieron la cuestión controvertida.

Proyecto “Sondaje de descarte en Puerto Inglés” Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema - Rol N° 50.618-2025 - Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo - “Bernard Samuel Keiser/ Dirección Regional de Valparaíso”, – 26 de enero de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-482-2024, Sentencia de 2 de octubre de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°62-noviembre 2025, página 19
Indicadores: recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – admisibilidad de la casación – fundamentación
Normas relacionadas: CPC, arts. 170, 764, 781 y 782; LTA, arts. 17 N°11 y 26; Ley N° 21.600, arts. 2, 26, 58, 63 y 94

Antecedentes:

El Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-482-2024, acogió la reclamación interpuesta por don Bernard Samuel Keiser en contra de la Resolución N° 293/2024, dictada por la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, por medio de la cual se denegó el permiso de ingreso al Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández para ejecutar el proyecto denominado “Sondaje de descarte en Puerto Inglés”.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, el Consejo de Defensa del Estado interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia:

1. Recurso de casación en la forma.

El CDE denunció que en el fallo recurrido se infringió lo dispuesto en el artículo 25 e inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 170 del CPC, señalando que los sentenciadores se limitaron a manifestar que la resolución reclamada no desarrolla ningún desarrollo argumentativo, cuestión que no sólo no sería efectiva, sino que tampoco se explica cuál sería el estándar de motivación necesario para alcanzar el mínimo legal (C. 2°). La

Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, afirmando que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental sí dio razones para acoger el reclamo (C. 4°)

2. Recurso de casación en el fondo.

En primer término, el CDE señaló que el fallo recurrido infringe lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.600, así como lo establecido en las reglas de interpretación legal de los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Civil, al no considerar el sentido natural y obvio del mandato de preservación que pesa sobre el órgano técnico en relación a los parques nacionales (C. 6°).

En segundo lugar, el CDE alegó que se cometió una infracción a las normas contenidas en los artículos 58, 63 y 94 de la Ley N°21.600 en relación con los dispuesto en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, ya que el tribunal no considera que la resolución recurrida da cuenta de incompatibilidad con la categoría, objeto y plan de manejo, habiéndole bastado una sola incompatibilidad (C. 6°).

La Corte Suprema determinó que aquello que llevó al Segundo Tribunal a acoger el reclamo planteado, no fue el estimar que el proyecto cumple con los requisitos para que le sea concedido el permiso que le fuera denegado, sino que la resolución mediante la cual se resolvió su rechazo, no contiene suficientes basamentos para que se estime cumplido el deber de fundamentación (C. 9). En consecuencia, los errores de derecho que se denunciaron por el CDE y las leyes citadas en que incidirían no han tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, atendida su ajenidad a la razón de decidir de los jueces de instancia (C. 9°). Por ello, declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidat del recurso de casación en la forma por no explicitar infracción a las normas reguladoras de la prueba conforme a la sana crítica. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por ser la valoración de los hechos privativa del tribunal de la instancia.

Proyecto “Comercial Valencia” Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema – Rol N°2.936-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Industrial y Comercial Valencia S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 19 de enero de 2026 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-450-2024, Sentencia 23 de diciembre de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°52-Diciembre 2024, página 18
Indicadores: recurso de casación – normas reguladoras de la prueba – carácter de derecho estricto
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 26; CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; LOSMA, art. 40

Antecedentes:

El Segundo Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-450-2024, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N°152/2022 que impuso una multa de 78 UTA por infracciones a la normativa de ruido.

Contra la sentencia el titular interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

1.- Respecto al recurso de casación en la forma: Los hechos denunciados no configuran la causal de infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en la medida que el recurso no explicita de qué manera se vulneran dichas reglas, y se limita a cuestionar la ponderación de la prueba realizada por los sentenciadores (C. 4°).

2.- Respecto del recurso de casación en el fondo: En razón del carácter de derecho estricto del recurso de casación, la revisión de los hechos asentados es excepcional y solo posible cuando la infracción de ley denunciada se vincula a la violación de normas reuladoras de la prueba (C. 9°).

Consistente con ello, al haberse considerado y calculado correctamente el beneficio económico, de conformidad a las bases metodológicas y no haberse alegado infracción a normas reguladoras de la prueba, los hechos están firmes y no pueden ser variados por esta vía (C.10°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Recurso de protección (art. 20 CPR): Extemporaneidad del recurso de protección por exceder el plazo de 30 días contados desde el conocimiento de los hechos.

Hospital de la Serena Región de Coquimbo
Identificación: Corte Suprema – Rol N°5.901-2025 – Recurso de apelación - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Pacheco Cerda, Pablo y otros/Servicio de Evaluación Ambiental y otros”- 5 de enero de 2026. Causa de referencia: Corte de Apelaciones de La Serena - Rol 1841-2024, Sentencia 6 de febrero de 2025
Indicadores: recurso de protección – ingreso al SEIA – plazo – extemporaneidad
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N°1, 2 y 8, y 20

Antecedentes:

La Corte de Apelaciones de La Serena rechazó por extemporáneo el recurso de protección interpuesto por un grupo de personas naturales contra el SEA, la Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena, la Municipalidad de La Serena y la SMA, por actos y omisiones ilegales y arbitrarios vinculados al proyecto Hospital de La Serena, entre los cuales se encuentra la Res. Ex. N°20220410187/2022 del SEA que determinó que el proyecto Hospital de la Serena no debe someterse al SEIA.

Contra la sentencia los recurrentes interpusieron recurso de apelación.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema, conociendo del recurso, señaló lo siguiente:

Las alegaciones acerca del conocimiento de las obras son improcedentes, atendido que carecen de respaldo suficiente, y que de los antecedentes del proceso aparece que tuvieron conocimiento de estos con una antelación que supera al plazo para interponer la acción de protección (C.4°).

Además, las alegaciones sobre la afectación continua de garantías fundamentales, reprochan no la ejecución de obras sino la ejecución de estas sin sometimiento al SEIA; cuestión que fue resuelta mediante la Res. Ex. N°20220410187/2022 (C. 5°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión de la Corte de Apelaciones.

Demanda por responsabilidad por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA). Orden de ingreso al SEIA en plan de reparación no configura ultra petita. Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por no explicitar infracción a las normas reguladoras de la prueba conforme a la sana crítica. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por infracciones objeto de casación en la forma.

Lago Chapo Región de Los Lagos
Identificación: Corte Suprema – Rol N°21.840-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Sociedad de inversiones Metawe SpA con Colbún S.A.” – 22 de enero de 2026. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-4-2022, Sentencia 22 de mayo de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°57-Junio 2025, página 24
Indicadores: recurso de casación – normas reguladoras de la prueba – ultra petita - prescripción – ingreso al SEIA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 26; CPC, arts. 170 N°4, 764, 767 y 768; Ley N°19.300, art. 53

Antecedentes:

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la demanda por daño ambiental interpuesta por la Sociedad de Inversiones Metawe Spa, condenando a Colbún S.A. como responsable del daño ambiental causado al Lago Chapo y su entorno, y ordenando la presentación del correspondiente Plan de Reparación.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por la parte demandada.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema, pronunciándose sobre los recursos señaló lo siguiente:

Respecto del recurso de casación en la forma: No se configura el vicio de ultra petita, toda vez que la orden de ingresar al SEIA la actualización de las variables de operación como parte del Plan de Reparación, no es ajena a la situación de daño constatada, sino que es necesaria para cumplir con el mandato legal de reparación (C. 9°).

Por su parte, no es procedente el recurso de casación en la forma por la infracción al art. 25 de la Ley N°20.600 en relación al art. 170 N°4 del CPC, ya que el art. 26 de la Ley N°20.600 excluye entre otras, la causal contenida en el art. 768 N° 5 del CPC (C. 10°).

Además, tampoco se configura la causal de infracción manifiesta de las normas reguladoras de la prueba conforme a la sana crítica, ya que la recurrente se limita a cuestionar la ponderación de la prueba y plantear una que es consistente con su teoría del caso (C. 15°).

Respecto al recurso de casación en el fondo: La demandante cuenta con legitimación activa al ser dueña de un predio ribereño al Lago Chapo, resultando directamente afectado por los daños (C. 22°).

Por su parte, la acción no está prescrita ya que la acción dañosa se produjo de manera continua hasta el juicio (C. 22°).

En tanto, respecto a la naturaleza de los permisos sectoriales ambientales cuya infracción se alega, la ley permite y obliga su revisión en el evento de verificarse una diferencia sustantiva de las variables evaluadas, por lo que resulta procedente como medida adoptada por el Tribunal (C. 24°).

Por otro lado, las demás infracciones denunciadas, corresponden a una causal de nulidad formal, por tanto, impertinentes en la casación en el fondo (C. 26°).

En el mismo sentido, las infracciones a las reglas de la sana crítica y la referida a las consideraciones de hecho y derecho de la sentencia, es también improcedente por ser un yerro inadmisibles en materia ambiental (C. 27°).

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma, y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La formulación de cargos marca el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dilación razonable y comprensible del procedimiento por las diligencias del mismo.

Edificio Entre Sauces Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema – Rol N°32.861-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 9 de enero de 2026 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-405-2023, Sentencia 6 de diciembre de 2023. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°47-Agosto 2024, página 15
Indicadores: recurso de casación – decaimiento – imposibilidad material de continuación - prescripción – ruido
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 26; CPC, arts. 764, 765 y 767; LOSMA, art. 37 y 49; Ley N°19.880, art. 27

Antecedentes:

El Segundo Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-405-2023, acogió la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N°744/2023 que impuso una multa de 85 UTM por infracción a la normativa de ruido, dejándola sin efecto por configurarse el decaimiento del procedimiento y/o la imposibilidad material del mismo.

Contra la sentencia la SMA interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema, conociendo del recurso, señaló lo siguiente:

El texto expreso de la ley establece que es la formulación de cargos la que marca el inicio del contencioso administrativo sancionador ambiental. No puede el juez a pretexto de interpretar la norma, alejarse de su texto expreso (C. 9°).

Luego, de los hechos asentados, se sigue que el procedimiento administrativo se extendió por más de seis meses. Sin embargo, durante dicho lapso la empresa solicitó asistencia al cumplimiento y presentó un PdC, por lo que es razonable y entendible la extensión del procedimiento por un plazo mayor a seis meses. Tampoco se configura la prescripción de la infracción, en el entendido que la SMA ejerció su potestad sancionatoria dentro de los tres años que establece la ley (C. 11°).

Atendido que el procedimiento sancionatorio fue oportuno, y en consideración a que el Segundo Tribunal Ambiental estimó innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones formuladas, en razón de haber acogido el decaimiento del procedimiento alegado, es indispensable que dicho

Tribunal se pronuncie sobre las alegaciones de fondo. Esto, con el fin de resguardar el derecho de las partes a la posterior revisión de la decisión (C. 4° sentencia de reemplazo).

En consecuencia, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, anulando la sentencia, y devolviendo los autos al Segundo Tribunal Ambiental para que se pronuncie sobre las materias omitidas.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por alegaciones relativas al debido proceso y los principios de celeridad y oportunidad. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones incompatibles y peticiones subsidiarias.

Puerto de Antofagasta Región de Antofagasta
Identificación: Corte Suprema – Rol N°55.621-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 16 de enero de 2026 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental - Rol R-100-2024, Sentencia 9 de octubre de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°50-Octubre 2024, página 11
Indicadores: recurso de casación – infracción manifiesta a normas sobre apreciación de la prueba – carácter de derecho estricto
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 26; CPC, arts. 764, 767, 772 y 782

Antecedentes:

El Primer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-100-2024, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N°19/2024 que impuso una multa de 1.237 UTA por dos infracciones asociadas a la unidad fiscalizable Puerto de Antofagasta.

Contra la sentencia el titular interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

1.- Respecto al recurso de casación en la forma: Los hechos denunciados no configuran la causal de infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, ya que los argumentos solo reiteran alegaciones de fondo sobre la extensión del procedimiento, y se refieren a vulneraciones al debido proceso y los principios de celeridad y oportunidad (Cs. 3° y 4°).

2.- Respecto del recurso de casación en el fondo: el carácter de derecho estricto del recurso de casación, obsta a que se planteen reflexiones incompatibles ni argumentaciones subsidiarias como las formuladas por la recurrente. Lo anterior, atendido que por una parte se alega la tardanza injustificada

que vicia el procedimiento, y por otra se ataca el fundamento normativo, lo que supone aceptar la validez del procedimiento (Cs. 7° y 8°).

A mayor abundamiento, los sentenciadores realizaron un análisis razonado y sistemático de la normativa, apareciendo las conclusiones de estos fundadas en el derecho vigente y en una apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (C. 10°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guía de la SMA para determinar las sanciones, constituyen normas de referencia obligatoria para los funcionarios, condicionando el ejercicio de la potestad discrecional de la SMA.

Edificio Vista Los Andes Lote C Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema - Rol N° 12.038-2025 – Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley 20.600 – “Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente”, – 02 de enero de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-466-2024, Sentencia de 13 de marzo de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°55 - Abril 2025, página 14.
Indicadores: recurso de casación en el fondo – decaimiento – celeridad – motivación – Guía de la SMA
Normas relacionadas: CPC, art. 782; LTA, art. 17 N°3; Ley 19.880 arts. 7, 11, 14, 24, 27, 38, 40 y 41.

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N°841/2024 de 3 de junio de 2024, rectificada mediante Res. Ex. N°852/2024, la SMA impuso a Bersa Kennedy S.A., titular de la faena de construcción Edificio Vista Los Andes Lote C, una multa de 18 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental. El Tribunal rechazó la reclamación.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la empresa interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia:

Las causales de nulidad sustancial analizadas por el Corte Suprema fueron las siguientes:

1.- Infracción por errónea aplicación de los artículos 27 y 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, referidos al decaimiento y pérdida de objeto de un procedimiento administrativo, así como aquellas disposiciones de los artículos 7°, 14, 24 y 38 de la Ley N°19.880 y los artículos 3° y 8° de la Ley

Nº18.575, referidas a los principios de celeridad, inexcusabilidad y continuidad en la actuación de la administración. La Corte rechazó la alegación. Al respecto, indicó que el decaimiento fue correctamente desestimado por el Segundo Tribunal Ambiental (C. 6º).

2.- Infracción por errónea aplicación de los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la ley Nº19.880, por falsa interpretación y aplicación de las mismas. La Corte rechazó esta alegación, señalando que, tal como resolvió el Segundo Tribunal Ambiental, la resolución sancionatoria revestida de motivación suficiente (C. 7º). Entre otros aspectos, la Corte señaló que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guía de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol Nº 9.269-2017 y 63.341-2020) (C.7º).

En consecuencia, la Corte rechazó el recurso de casación en el fondo, por manifiesta falta de fundamento.



JURISPRUDENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 N°6 CPR): El requerimiento planteó un problema de interpretación legal ajeno a sus competencias y que la inaplicabilidad no es vía para impugnar decisiones judiciales. El derecho a impugnar no implica acceso a un recurso específico y que la regulación legal no infringe la igualdad ante la ley.

ENAP Refinerías S.A. Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concón, Quintero y Puchuncaví Región de Valparaíso
Identificación: Tribunal Constitucional – Roles N° 16.890-2025 y N° 16.897-2025 INA (acumulados) – Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del vocablo "definitiva", contenido en el artículo 26, de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en el proceso Rol N° 9221-2025, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguidos ante la Excma. Corte Suprema – 29 de enero de 2025
Indicadores: inaplicabilidad – sentencia – definitiva – interpretación – derecho al recurso – igualdad ante la ley – derecho a un procedimiento justo y racional – tutela judicial efectiva
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N°2, 19 N°3, 93 inciso primero, N° 6° y 11°; LTA art. 26; Ley N°17.997, art. 84 inciso primero numeral tercero; CPC, art.s 766 y 767

Antecedentes:

El 19 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N°427-2023 (acumulada al rol N°431-2025), acogió parcialmente una reclamación deducida por ENAP Refinerías S.A. en contra de la Res. Ex. N°1553 de 5 de septiembre de 2023 de la SMA, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, dejando sin efecto dos de las cinco infracciones sancionadas, manteniendo tres cargos. Frente a lo resuelto, la SMA y ENAP interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, encontrándose pendiente la resolución de su admisibilidad.

Con fecha 04 de septiembre 2025, la SMA y ENAP Refinerías S.A., requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los vocablos “definitiva”, contenido en el artículo 26 de la LTA, que crea los Tribunales Ambientales, y “definitivas”, contenido en los artículos 766 inciso primero y 767 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 9221-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen de la sentencia:

Los ministros sostuvieron que lo plasmado en el recurso de inaplicabilidad, es más bien un problema interpretativo en torno a la normativa aplicable, lo que escapa a las competencias del TC. Al mismo

tiempo reforzaron la idea de que el requerimiento de inaplicabilidad, no es la vía para impugnar las resoluciones de los sentenciadores (Cs. 4° y 5°).

Además de tratarse de una cuestión de interpretación legal, la improcedencia de la casación no implica una vulneración al derecho al recurso (C. 6°). Luego concluyeron que el derecho a la impugnación de las sentencias, tampoco implica el derecho a un recurso en particular y que, una vez establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos a través de los cuales esta se materializa (C. 10°).

A continuación, descartaron que exista una infracción a la igualdad ante la ley, puesto que existen otros procedimientos contencioso-administrativos en los que se excluye el recurso de casación y porque, la regulación del art. 26 de la LTA se aplica por igual a todas las partes del juicio, rigiendo de la misma forma para todas ellas (C. 12°). Por último, descartó que la restricción recursiva vulnere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues el Plan de Prevención y Descontaminación sigue vigente y la sentencia sólo ordenó reabrir el procedimiento sancionatorio, sin afectar sus efectos generales. Estimó además que el argumento es hipotético y que no corresponde al Tribunal anticipar que la SMA no podrá volver a sancionar ni calificar la decisión del tribunal ambiental como contraria a dicha garantía. Finalmente, señaló que la existencia de un proyecto de ley para modificar el artículo 26 carece de fuerza normativa y no constituye fundamento para declarar la inconstitucionalidad de una disposición vigente (C. 14°).

Con todo lo razonado, se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El fallo cuenta con el voto en contra de los Ministros señores Miguel Ángel Fernández Gonzáles y Héctor Mery Romero y la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por acoger. Estos sostuvieron que la restricción recursiva carece de una finalidad legítima y fundamento racional, al consolidar decisiones sancionatorias en única instancia y privar a los litigantes de un derecho reconocido en asuntos análogos del ámbito civil. Esta diferencia injustificada vulnera el derecho a un procedimiento justo y racional, al impedir el acceso a un recurso idóneo que asegure tutela judicial efectiva, sin que exista una razón lógica o un fin público que la justifique. Además, determinaron que aplicar las normas impugnadas vulneraría el deber del legislador de garantizar un recurso idóneo y eficaz, generando una diferencia arbitraria contraria a la igualdad ante la ley. (Cs. 19°, 20° y 21° del voto disidente).

La sentencia cuenta con la prevención del ministro señor Raúl Mera Muñoz quien concurre al rechazo, en virtud de los siguientes argumentos:

1. A diferencia del Rol 15.666, en estos requerimientos acumulados ni la SMA ni ENAP sufren una vulneración constitucional por la aplicación de la norma impugnada.
2. En el caso de la SMA, la sentencia solo ordena reabrir el procedimiento administrativo, por lo que la falta de casación no vulnera el debido proceso, ya que el derecho al recurso no es absoluto.
3. Respecto de ENAP, a diferencia del Rol 15.666, sí tenía disponible el recurso de apelación; cualquier problema deriva de discrepancias jurisprudenciales internas y no de la ley impugnada.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (art. 93 N°6 CPR): Se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al no existir gestión pendiente. En cuanto al fondo, se estimó que lo planteado correspondía a un problema de interpretación legal, sin vulneración al derecho al recurso, a la igualdad ante la ley ni al principio de inexcusabilidad.

Nova Austral S.A. “CES Cockburn 14” Región de Magallanes y Antártica Chilena
Identificación: Tribunal Constitucional – Rol N°16.334-2025 – Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del vocablo "definitiva", contenido en el artículo 26, de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en el proceso Rol N° 248.419-2023, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema – 29 de enero de 2025
Indicadores: inaplicabilidad – sentencia definitiva – gestión pendiente – interpretación – derecho al recurso – igualdad ante la ley – inexcusabilidad
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N°2, 19 N°3, 76, 93 inciso primero, N° 6° y 11°; LTA art. 26; Ley N°17.997, art. 84 inciso primero numeral tercero

Antecedentes:

En julio del año 2022 la SMA impuso la sanción de revocación de la RCA N°54/2010 de titularidad de la empresa Nova Austral S.A. Contra esa decisión la afectada interpuso reclamación judicial, que fue acogida por el Tercer Tribunal Ambiental en noviembre de 2023. Dicha sentencia fue objeto de recursos de casación en la forma y en el fondo, promovidos por la SMA y terceros coadyuvantes. El 13 de marzo de 2025 la Corte Suprema, declaró inadmisibles los recursos, en virtud del art. 26 de la LTA, sosteniendo que la resolución judicial no era una sentencia definitiva. Contra lo resuelto se dedujo recurso de reposición el 17 de marzo del 2025.

Finalmente, con fecha 26 de marzo de 2025, la SMA, requirió la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del vocablo “definitiva”, contenido en el art. 26 de la LTE, para que ello incida en el proceso Rol N°248.419-2023 seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen de la sentencia:

El Tribunal Constitucional, abordó en primer lugar, una cuestión de fondo, indicando que cuando el requerimiento fue admitido a trámite el 8 de abril de 2025, decretándose en esa resolución la suspensión del procedimiento y que pese a haber sido comunicado en tiempo y forma, la Corte Suprema se pronunció sobre el recurso de reposición, rechazándolo. Además, menciona que posteriormente, el máximo tribunal llevó a efecto otras actuaciones.

En este sentido, razonó que no existe gestión pendiente en la que el art. 26 impugnado pueda tener aplicación decisiva.

La acción de inaplicabilidad exige la existencia de una gestión judicial pendiente y que la norma cuestionada sea aplicable al caso, por ende, como la gestión ya concluyó en lo recurrido, la acción constitucional no puede prosperar (Cs. 3° y 4°).

En cuanto al fondo, los ministros sostuvieron que lo plasmado en el recurso de inaplicabilidad, es más bien un problema interpretativo en torno a la normativa aplicable, lo que escapa a las competencias del TC (Cs. 5° y 6°).

Además de tratarse de una cuestión de interpretación legal, la improcedencia de la casación no implica una vulneración al derecho al recurso (C. 8°). Luego concluyeron que el derecho a la impugnación de las sentencias, tampoco implica el derecho a un recurso en particular y que en materia administrativa la exclusión de la vía de casación ha sido una solución habitual (C. 11°).

A continuación, descartaron que exista una infracción a la igualdad ante la ley, puesto que existen otros procedimientos contencioso-administrativos en los que se excluye el recurso de casación y porque, la regulación del art. 26 de la LTA se aplica por igual a todas las partes del juicio, rigiendo de la misma forma para todas ellas (C. 12°). Por último, se descartó la vulneración al art. 76 de la CPR, pues la Corte Suprema es competente para determinar la procedencia del recurso de casación. La discrepancia del requirente con esa decisión no configura incumplimiento del deber de inexcusabilidad (C. 13°).

Con todo lo razonado, se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del vocablo "definitiva", contenido en el artículo 26, de la Ley N° 20.600.

El fallo cuenta con la prevención de los ministros señores Miguel Ángel Fernández Gonzáles y Héctor Mery Romero y la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, que concurren a la sentencia compartiendo exclusivamente sus considerandos 1° a 4°.



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). La reclamación judicial debe guardar congruencia con las materias planteadas en las observaciones ciudadanas formuladas por los reclamantes durante el proceso PAC.

Proyecto Alba Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-111-2024 – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Manuel Jesús Carvajal Donoso y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”- 30 de enero de 2026
Indicadores: Observaciones ciudadanas – principio de congruencia – impactos sinérgicos – impactos acumulativos – aire
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 6, 18, 25 y 27; Ley 19.300, arts. 2°, 9°, 11, 11 ter, 12 bis, 20, 24, 29 y 30 bis; CPC art. 23

Antecedentes:

El 11 de diciembre de 2023, la COEVA de Antofagasta, por medio de la RCA N° 202302001202 resolvió calificar favorablemente el Proyecto El Alba, consistente en consiste en una modificación del proyecto “Central Termoelectrica Angamos”, que fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 290/2007.

El 24 de enero de 2024, los reclamantes presentaron una reclamación administrativa en contra de la RCA N° 202302001202.

El 6 de septiembre de 2024 la COEVA de Antofagasta, mediante Res. Ex. N° 202499101733, resolvió rechazar la reclamación administrativa de los actores, así como modificar el considerando 12 de la RCA N° 202302001202.

Finalmente, el 23 de octubre de 2024, los reclamantes dedujeron reclamación judicial del art. 17 N° 6 de la LTA, en contra de la Res. Ex. N° 202302001202, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta.

Resumen de la sentencia:

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Supuesta vulneración al principio de congruencia. El Tribunal determinó que la reclamación judicial no guarda congruencia con las materias planteadas en las observaciones ciudadanas formuladas por los reclamantes durante el proceso PAC, por lo que ha incurrido en una infracción al principio de congruencia, conforme con lo previsto en los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que autorizan a reclamar administrativa y judicialmente por la falta de debida consideración de las observaciones señaladas. Por estos motivos, decidió acoger la alegación formulada por el tercero coadyuvante sobre este punto. Sin embargo, se pronunció, a mayor abundamiento, respecto de las demás alegaciones. (C. 16°)

2. Eventual falta de evaluación de los impactos sinérgicos sobre el aire. El Tribunal concluyó que se presentaron antecedentes suficientes para evaluar la suma de los impactos sinérgicos en las materias invocadas por los reclamantes, no verificando los hechos que las sustentan, motivo por el cual la resolución reclamada y la RCA del proyecto se ajustan a derecho (C. 43°).

3. Posible consideración insuficiente de los impactos acumulativos e históricos sobre el aire y otros componentes ambientales. El Tribunal determinó que no se presentaron impactos acumulativos sobre el componente aire porque el proyecto elimina y disminuye las emisiones vinculadas al uso de carbón en el área de mejillones (C. 117°).

4. Pretendida falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas. El Tribunal estableció que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas (C. 244°).

5. Falta de consideración del pronunciamiento de la Subsecretaría de Medio Ambiente en fase recursiva. El Tribunal señaló que los temas planteados por la Subsecretaría de Medio Ambiente, dentro de la tramitación de la reclamación administrativa, fueron debidamente abordados durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto Alba. Agregó que tales temáticas no fueron observadas por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la SEREMI del ramo, durante la evaluación ambiental, planteando otras materias respecto de las cuales tal autoridad se pronunció conforme (C. 257°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Extensión del procedimiento por 13 meses no configura el decaimiento del procedimiento por justificarse en la complejidad y magnitud de los hechos, y en las diligencias asociadas a un PdC. Preclusión de la posibilidad de revisar la resolución que rechaza el PdC. Debida motivación de las circunstancias del art. 40.

Comics Bar Music Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-140-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Comics Bar Music SpA con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 26 de enero de 2026
Indicadores: ruido – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – notificación – programa de cumplimiento – circunstancias del art. 40 – proporcionalidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 28, 40 y 56; Ley N°19.880, arts. 11, 27 y 41; D.S N°38/2011

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N°1391/2025 de 28 de julio de 2025, la SMA impuso una multa de 2,5 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Comics Bar Music”. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto la resolución, absolviendo al titular. En subsidio, solicita se sustituya la sanción por amonestación escrita, y en su defecto se rebaje la multa.

Resumen de la sentencia:

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio por su excesiva duración. Al respecto, el Tribunal determinó que la extensión de 13 meses del procedimiento administrativo fue razonable, considerando la complejidad y magnitud de los hechos que lo motivaron. Esto, ya que en él se efectuaron las diligencias necesarias para la presentación de un PdC y la revisión del mismo, así como el análisis y ponderación de nuevas denuncias (C. 20°).

En el mismo sentido, el Tribunal estableció que la sola duración del procedimiento no constituye por sí una imposibilidad material para continuar con el procedimiento, y que los hechos objeto del procedimiento persisten, como también el deber de reprimir la conducta y el fin preventivo general de la potestad sancionadora (C. 24°).

2. Posible infracción por falta de notificación de la actividad de fiscalización. En este punto, el Tribunal estableció que la actividad de fiscalización es un acto de verificación y constatación de hechos, privativa del órgano fiscalizador y que no puede estar condicionada por la participación del fiscalizado. Consistente con ello, el art. 28 de la LOSMA solo establece el deber de informar al sujeto acerca de la materia específica de fiscalización y dejar copia íntegra del acta (C. 32°).

3. Eventuales ilegalidades en el rechazo del PdC. Al respecto, el Tribunal señaló que la resolución que rechaza un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, dotado de un mecanismo de impugnación autónomo, el cual no se utilizó, y por tanto las alegaciones sobre el mismo devienen en extemporáneas (Cs. 44° y 47°).

A mayor abundamiento, el Tribunal estableció que la resolución que rechazó el PdC se adecúa a derecho al contener los fundamentos técnicos vinculados a la falta de cumplimiento de los criterios de eficacia y verificabilidad de las acciones propuestas (C. 53°).

4. Posible falta de fundamentación para la configuración de la infracción. El Tribunal verificó que en la fiscalización no se constató ruido de fondo, lo que no fue desvirtuado administrativa ni judicialmente por la reclamante. Esto, sumado al carácter de ministro de fe de los fiscalizadores de la SMA, permite descartar los cuestionamientos sobre la configuración de la infracción (Cs. 62° y 63°).

5. Supuesta falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA e infracción al principio de proporcionalidad. El Tribunal determinó que el análisis de la SMA sobre la circunstancia consistente en la importancia del peligro ocasionado se basó en criterios técnicos

definidos por organismos internacionales de prestigio, lo que, sumado a la excedencia de la norma y su ocurrencia en horario nocturno, funda debidamente la sanción (Cs. 81° y 83°).

A mayor abundamiento, las normas de emisión tienen por objeto fijar los estándares aceptables de riesgo (C. 82°).

Luego, respecto al número de personas afectadas, el Tribunal señaló que las alegaciones de la reclamante son genéricas. Al contrario, verificó que la SMA aplicó una metodología avalada por la literatura con sustento en información oficial (C.91°).

Por su parte, acerca del beneficio económico el Tribunal determinó que la SMA configuró y comparó correctamente los escenarios de incumplimiento, cuantificando los costos de mitigación, y aquellos retrasados. A la vez, se aplicó una tasa de descuento justificada, y se consideró una unidad de medida uniforme como la UTA. Por ello, la determinación del beneficio económico está debidamente fundada (Cs. 104° y 105°).

En tanto, respecto a la circunstancia consistente en la vulneración al sistema jurídico de protección, el Tribunal estableció que la vulneración a la normativa de ruido fue considerada sólo a propósito del peligro causado, por lo que no existe sobreestimación en la determinación de la sanción (Cs. 108° y 109°).

A propósito de la intencionalidad en la infracción, el Tribunal determinó que esta circunstancia fue correctamente considerada, teniendo presente para ello, que el titular no cumplió con las medidas provisionales, no consideró las advertencias de la autoridad y presenta incumplimientos previos. Lo anterior permite concluir el pleno conocimiento de su conducta infraccional (C. 115°).

En tanto, respecto a la capacidad de pago el Tribunal estableció que esta fue correctamente considerada al aplicarse una disminución fundada en el tamaño económico del infractor, y no haberse acompañado por éste antecedentes que den cuenta de una deficiente situación financiera (C. 121°).

Por su parte, el Tribunal no consideró la cooperación eficaz como una circunstancia en beneficio de la reclamante, toda vez que esta no dio respuesta al requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos (C. 107°).

Por último, acerca de la proporcionalidad de la sanción, el Tribunal señaló que esta se encuentra debidamente fundada en la resolución sancionatoria con antecedente en las circunstancias del caso. Además, la SMA no se encuentra obligada a justificar todo lo que no considera o las sanciones que no aplica (C. 132°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación, con costas.

Previno la ministra Sra. Álvarez, quien estuvo por excluir del análisis a la resolución que rechazó el PdC por haber precluido la instancia para ello.

Previno también el ministro Sr. Hernández, quien estuvo por no condenar en costas atendido los motivos plausibles para litigar del reclamante.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: el vicio contenido en la formulación de cargos trasciende al programa de cumplimiento y la resolución que se pronuncia sobre éste.

Proyecto Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvora – Agua Santa Región Metropolitana y Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-460-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Casablanca Transmisora de Energía S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 06 de enero de 2026
Indicadores: programa de cumplimiento – formulación de cargos – criterio de integridad - motivación
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 25; LOSMA arts. 42 y 49; Ley 19.880, art. 41

Antecedentes:

El 5 de septiembre de 2023, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2023, la SMA formuló un cargo en contra de Casablanca Transmisora de Energía, consistente en “realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción”.

El 19 de enero de 2024, el titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, el que fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 5, de 12 de abril de 2024, de la SMA, por incumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia.

La empresa interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5, de 12 de abril de 2024, de la SMA. Luego, mediante la Res. Ex. N° 7, de 8 de mayo de 2024, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

En contra de la Res. Ex. N° 7, de 8 de mayo de 2024, de la SMA, la empresa interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia:

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Sobre el hecho descrito en la formulación de cargos como constitutivo de infracción y la eventual falta de concordancia a su respecto por la resolución reclamada. El Tribunal determinó que la SMA rechazó el programa de cumplimiento refundido en base a exigencias que no fueron objeto de la formulación de cargos, y que, en consecuencia, no pudieron ser abordadas debidamente por la empresa en su programa de cumplimiento (C. 32°). Al respecto, indicó que solo mediante una

formulación clara y precisa de los hechos se garantiza el adecuado ejercicio de los derechos del infractor, quien debe conocer con certeza cuáles son las conductas que la autoridad considera constitutivas de infracción, delimitando así el marco de acción para la elaboración de su programa de cumplimiento. De esta manera, el titular podrá abordar debidamente en dicho instrumento su incumplimiento y los efectos de este, no generándose así un vicio de legalidad respecto de la resolución que se pronuncia a su respecto. Agregó que el vicio contenido en la formulación de cargo trasciende en los actos posteriores atendida la estrecha vinculación entre dicha resolución, el programa de cumplimiento y la resolución que se pronuncia sobre éste. Así, la falta identificada en la resolución inicial repercute en la legalidad de la resolución que rechazó el PdC, careciendo ésta última de una debida motivación en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880 (C. 29°). Por lo expuesto, acogió la alegación de la empresa.

2. Otras alegaciones. El Tribunal decidió no pronunciarse sobre las otras controversias relacionadas con aspectos sustantivos como procedimentales del rechazo del Programa de Cumplimiento, por ser incompatible con la alegación acogida (C. 35°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 7, de 8 de mayo de 2024, de la SMA, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 5/2023 que, a su vez, rechazó el programa de cumplimiento refundido. En consecuencia, se anularon dichas resoluciones y se ordenó retrotraer el procedimiento al momento previo a la formulación de cargos.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación, en todas sus partes. En su voto, sostuvo que la controversia en estos autos no dice relación con los requisitos que debe contener la formulación de cargos –tal como desarrolla el voto de mayoría–, cuestión que dice relación con un debate que corresponde formularse y analizarse en el contexto de una resolución sancionatoria (o absolutoria, en su caso), y no en esta sede (C. 1° del voto en contra). Agregó que el rechazo del PdC refundido se sustenta en el análisis realizado por la SMA respecto de los efectos descritos por el titular y de las acciones propuestas para abordar la infracción y sus efectos, todo ello en función del hecho infraccional consignado en la resolución que formula cargos, y en ningún caso impuso exigencias adicionales no vinculadas con este último. Por ende, concluyó que las resoluciones reclamadas se encuentran debidamente fundamentadas, razón por la cual corresponde rechazar la reclamación (C. 18° del voto en contra).

Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3° Ley N°21.202): Incorrecta consideración de criterios mínimos de sustentabilidad consistentes en el resguardo de las características ecológicas y funcionamiento del humedal, uso racional del humedal y mantención del régimen hidrológico. Incorrecta consideración de criterios de delimitación del humedal al excluir zonas de playa y zonas con vegetación hidrófita.

Humedal Urbano Sistema de Lagunas de Lolleo “Ojos de Mar” Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-469-2024 – Reclamación de ilegalidad del art. 3° de la Ley N°21.202 - “Cancino Cardoza Liliana Andrea y otros / Ministerio del Medio Ambiente” – 6 de enero de 2026
Indicadores: criterios mínimo de sustentabilidad – criterios de delimitación – vegetación hidrófita – playa – motivación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.202, art. 2° y 3°; Ley N°19.880, art. 41; Ley N°19.300, art. 10 letras s); D.S 15/2020, arts. 3° y 8°

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N°415, de 26 de abril de 2024 del MMA, se declaró el humedal urbano Sistema de Lagunas de Lolleo “Ojos de Mar”, el cual tiene una extensión de 18,38 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

La Resolución fue reclamada por dos grupos de personas naturales, quienes solicitan sea dejada sin efecto la resolución recurrida.

Previo a lo expuesto, mediante la Res. Ex. 1086/2021 del MMA, se rechazó la solicitud de reconocimiento del Humedal. Esta decisión fue reclamada ante el Tribunal por un grupo de personas naturales y por la Municipalidad de San Antonio. Dicha causa concluyó mediante un avenimiento y transacción aprobado por el Tribunal en los autos R-308-2021. Mediante el avenimiento las partes acordaron que el MMA revocaría la resolución y retrotraería el procedimiento a la etapa de análisis técnico, entre otros puntos.

Resumen de la sentencia:

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la debida aplicación de criterios mínimos de sustentabilidad y de los criterios de delimitación del humedal.

Sobre los criterios mínimos de sustentabilidad, en específico el relativo al resguardo de características ecológicas y funcionamiento del humedal, el Tribunal determinó que no es correcta la exclusión de la ribera norte de la desembocadura del río Maipo por corresponder a otro humedal. Esto, ya que existe conectividad biológica entre ambos humedales. En específico, las aves del humedal dependen

de recursos ubicados fuera del polígono oficial del humedal, lo que conlleva que esas zonas deban ser resguardadas por ser parte del ecosistema (53 y 58°).

También, a propósito del criterio relativo a la mantención del régimen hidrológico del humedal, el Tribunal determinó que, contrario a lo indicado por el MMA, existe conexión entre el humedal y el sector de la playa, ya que la calidad del agua del sistema de lagunas depende de los aportes marinos. En tal sentido, el MMA omitió considerar los aportes de agua de mar subterráneos del oeste (Cs. 62° y 63°).

Además, el Tribunal advirtió que la exclusión de antecedentes vinculados a la importancia y valoración del humedal por los pueblos indígenas no es correcta. Lo anterior, en el entendido que la importancia del humedal para esos grupos humanos, forma parte de la dimensión social, y por tanto del criterio mínimo de sustentabilidad relativo al uso racional de los humedales urbanos, el cual debió considerarse en la delimitación del humedal (Cs. 67 y 68°).

Así, el Tribunal estableció que la resolución reclamada adolece de falta de motivación e infringe lo dispuesto en la Ley N°21.202 y su reglamento (C.70°).

Por otra parte, respecto de los criterios de delimitación de humedales, el Tribunal constató que existen áreas que no fueron verificadas en terreno por el MMA, sin que exista explicación para aquello (C.75°).

En el mismo sentido, la exclusión de ciertas zonas carece de explicación suficiente, limitándose el MMA a señalar que aquellas son de “naturaleza diferente”, sin desarrollar a que se alude con tal expresión (C.77°).

Luego, acerca de la delimitación que excluye zonas con presencia de una especie que no calificaría como hidrófita de acuerdo al listado del MMA (*Ficinia nodosa*), el Tribunal determinó que, de acuerdo a la guía del MMA y el conocimiento científico afianzado, dicha especie es de alta adaptabilidad, de presencia común en orilla de cuerpos de agua, y además es típica de zona de marismas y estuarios. (C.80°)

Además, la no inclusión en el listado de la guía del MMA no es razón para no considerarla hidrófita, ya que el listado es de carácter referencial (C.82°)

Por otro lado, el Tribunal determinó que el MMA se equivocó al excluir del humedal ciertas zonas de playa, ya que no existe dificultad de aplicar el criterio oficial de clasificación atendida la naturaleza salobre del cuerpo de agua (C.86°).

En suma, los yerros anteriores sobre la exclusión de áreas por la especie descrita, y de las zonas de playa dan cuenta de la falta de análisis suficiente y por tanto de la indebida motivación de la Resolución reclamada (C.87°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de elaboración de ficha técnica, y aclaró que los proyectos que se realicen mientras dure el procedimiento deben someterse al SEIA en virtud de la letra s) del art. 10 de la Ley N°19.300.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: El acto impugnado es un acto trámite, que resulta reclamable por generar indefensión respecto del derecho a presentar un PdC. La formulación y clasificación de cargos y el impedimento para presentar un PdC se ajustan a los arts. 49 y 42 de la LOSMA.

CES Estero Retroceso Región de Magallanes y Antártica Chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-15-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA– “Australis Mar S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de enero de 2026
Indicadores: acto trámite cualificado – formulación de cargos – indefensión – reclasificación de cargos – PdC – principio de legalidad – confianza legítima
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 1°, 35, 36, 42, 47, 49 y 56; Ley N°19.300, art. 24 inciso final; Ley N°19.880, arts. 3°, 15 y 18; Ley N° 18.575, art. 2°; CPR, arts. 6° y 7°; CPC, arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N°3/ROL D-001-2025, dictada por la SMA, el 3 de marzo de 2025, se rechazó la solicitud de reformulación y recalificación de cargos presentada por Australis Mar S.A., el 3 de febrero de 2025, respecto de la Res. Ex. N° 1, del expediente sancionatorio Rol D-001-2025, que le formuló el siguiente cargo: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Estero Retroceso (RNA 120192), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de junio de 2020 y el 13 de febrero de 2022”.

La decisión del SMA fue impugnada judicialmente por el representante legal Australis MAR S.A., solicitando que la Resolución Reclamada sea anulada y se modifique lo resuelto conforme a derecho.

Resumen de la sentencia:

Conforme al examen de las alegaciones de las partes, el Tribunal consideró que existieron las siguientes controversias:

1. Si el acto impugnado es reclamable. El Tribunal determinó que efectivamente, el acto impugnado correspondía a un acto trámite, conforme a la distinción del art. 18 de la Ley N°19.880 (C. 31°). Más adelante, analizó si el acto impugnado constituye un acto trámite cualificado, verificando específicamente si produce indefensión (C. 32°). En este sentido, el análisis de la Resolución Reclamada se estructura de manera diferenciada, por cuanto en ella se advierten dos contenidos claramente identificables.
Respecto al primer contenido, referido a la formulación y clasificación de cargos, sostiene que es un acto preliminar y provisorio, susceptible de ser controvertido durante el procedimiento sancionatorio. Por ello, su contenido decisorio no afecta definitivamente derechos, ni genera indefensión por sí mismo (C. 37°).

Luego en cuanto al segundo contenido, evidenció que existe una contradicción entre impedir a la reclamante presentar un PdC y, a la vez, señalar que no se le ha privado de dicho derecho, lo que revela falta de motivación suficiente. Esta inconsistencia genera incertidumbre y afecta el ejercicio de los derechos del Reclamante (C. 42°).

Finalmente, el Tribunal concluyó que el acto reclamado produce indefensión por la incertidumbre sobre el ejercicio de un derecho legal. En razón de ello, corresponde proceder a la revisión del acto impugnado (C. 43°).

2. Si la decisión de la SMA de rechazar la solicitud de reclasificación de la infracción y eliminación del impedimento para presentar un PdC es conforme con la normativa vigente. Sobre el primer punto, los sentenciadores determinaron que la formulación y clasificación de cargos cumplió con los requisitos del art. 49 de la LOSMA, teniendo un carácter preliminar y provisorio. Por ello, su revisión resulta improcedente en esta etapa, rechazando la alegación sobre la reclasificación (C. 52°).

En cuanto al impedimento para presentar un PdC, el Tercer Tribunal Ambiental, estableció que el derecho a presentar un PdC está sujeto a límites objetivos establecidos en el art. 42 de la LOSMA, como plazos y prohibiciones expresas. Dichas condiciones no quedan a discreción de la Administración (C. 53°). Luego, determinó que se acreditó que el titular ya presentó un PdC previo por infracción grave dentro del plazo legal. En consecuencia, el impedimento normativo se configuró válidamente y no amerita la anulación solicitada (C. 54°).

Por último, los jueces ambientales, concluyeron que el procedimiento sancionatorio se ajustó al principio de legalidad y no vulneró la confianza legítima. Asimismo mantuvo que acoger la solicitud implicaría eludir efectos legales previstos por el legislador, por lo que se rechazó el reclamo, sin condena en costas (C. 55°).

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Los reclamantes, en su calidad de terceros absolutos, ejercieron de manera extemporánea las acciones previstas en el art. 17 N°8 de la LTA, por lo que la autoridad carecía de competencia para iniciar la invalidación. En consecuencia, se rechazó la reclamación por improcedencia de la acción, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo.

BioCircular Los Laureles Región de los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-27-2025 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA– “Agrupación Social y de Mejoramiento Ruta U-55, Osorno-Cancura con Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos” – 13 de enero de 2026
Indicadores: potestad invalidatoria – plazos – Acuerdo de Escazú – mecanismos de publicidad – acceso a la justicia – terceros absolutos

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 17 N° 5 y 6, 18 N° 5, 18 N° 7, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.300, arts. 8°, 9° ter, 20, 29, 30 bis y 31; Ley N°19.880, arts. 3° y 53; CPC, arts. 23, 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N° 20251000157, de 28 de marzo de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, se resolvió rechazar la solicitud de invalidación presentada por los Reclamantes, en contra de la resolución exenta N°20241000125, de fecha 6 de febrero de 2024, de la misma Comisión, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “BioCircular Los Laureles”.

En contra de lo resuelto interpusieron reclamación del art. 17 N°8 de la LTA, solicitando declarar: “las correspondientes nulidades, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado que el Titular ingrese a trámite un Estudio de Impacto Ambiental que cumpla con la normativa ambiental chilena”.

Resumen de la sentencia:

Se planteó un asunto de resolución previa, referida a la procedencia de la acción, para esto se analizaron las siguientes cuestiones:

1. La forma en que operan los plazos y las restricciones contenidas en el art. 17 N° 8 de la LTA. El Tribunal entiende que el inciso final del art. 17 N°8 de la LTA restringe implícitamente la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N°19.880, fijando un intervalo temporal para iniciar el procedimiento. Ello busca evitar la incertidumbre que generaría depender solo de un plazo de caducidad en actos complejos como la RCA y no también a uno de preclusión (C. 44°). Luego indicó que el inciso final del art. 17 N°8, equilibra los plazos entre titulares, observantes y terceros ajenos al procedimiento, incluso ampliando la oportunidad de estos últimos cuando otros recurren. Así, se asegura la participación en igualdad de condiciones, conforme a los principios de igualdad y al Acuerdo de Escazú (C. 46°).

Los mecanismos de publicidad permiten que los administrados conozcan tempranamente los detalles, alcances y efectos de los proyectos. Incluso sin participar, pueden preparar y ejercer oportunamente las vías de revisión de lo decidido (C. 48°).

La interpretación del Tribunal sobre el art. 17 N°8, satisface el derecho de acceso igualitario a la justicia. Ello, porque no desincentiva la participación ciudadana en materia ambiental, pues el tercero absoluto no queda en mejor posición, sino que su situación siempre queda equilibrada respecto a la actuación de quien ha participado en el procedimiento de evaluación ambiental que originó una RCA (C. 49°).

2. Si, en el caso concreto, los Reclamantes tienen acción para impugnar la resolución reclamada ante el Tribunal Ambiental, en virtud del plazo u oportunidad legal correspondiente. Al respecto, el Tribunal, constató que los Reclamantes son terceros absolutos, pues no participaron del procedimiento de evaluación ambiental. Además, no existió proceso de participación ciudadana ni solicitud para su inicio (C. 51°). Más adelante, estableció que si el acto impugnado es la Res. Ex. N°

20241000125, notificada el 11 de febrero de 2024. Desde esa fecha comenzó a correr el plazo para reclamar o solicitar invalidación (C. 52°). Luego concluyó que los recursos vinculados a la impugnación de la RCA, no fueron ejercidos dentro del plazo legal de 30 días hábiles, generándose la consecuencia directa de que, al momento de requerirse la invalidación por parte de la reclamante, la autoridad se encontraba impedida de ejercer dicha potestad (C. 54°).

En conclusión, la autoridad actuó contrariando el art. 17 N°8 de la LTA, al ordenar la apertura del procedimiento de invalidación. En consecuencia, carecía de facultades para dictar la Res. Ex. N° 20251000157, del 28 de marzo de 2025 (C. 55°). Los jueces sostuvieron que, la infracción comprometió la validez del actuar administrativo y determinó la improcedencia de la acción, puesto que la solicitud administrativa fue interpuesta de manera extemporánea (C. 56°).

Con este análisis previo, el Tercer Tribunal Ambiental, resolvió el rechazo de la reclamación, por carecer la reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales. Asimismo, conforme al art. 170 N° 6 del CPC omitió pronunciamiento sobre las restantes controversias formuladas por las partes, como también respecto del informe de *amicus curiae* (C.57°).

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Archivo de la denuncia: La RCA no puede caducar por hechos posteriores al inicio de ejecución del proyecto, pues éste ya fue acreditado por el SEA en 2016. La Ley N°19.300 solo contempla la caducidad por falta de inicio o inactividad previa.

Piscicultura Río San Pedro Región de los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA– “Felipe Bustos Latin con Superintendencia del Medio Ambiente” – 26 de enero de 2026.
Indicadores: inicio ejecución de proyecto – caducidad RCA – revisión excepcional RCA – archivo denuncia – medida cautelar
Normas relacionadas: CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, arts. 41 y 54; Ley N°19.300, arts. 25 ter y quinquies; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N° 1039, de 27 de mayo de 2025, la SMA archivó una denuncia que buscaba que se declarase la caducidad de la Res. Ex. N° 30, de 4 de marzo de 2008 (RCA), de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos, que autorizó la declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto “Piscicultura Río San Pedro”, de Salmenes Antártica S.A.

El Reclamante, don Felipe Bustos Latin, interpuso reclamación del art. 17 N°3 de la LTA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Reclamada y se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de la RCA.

Resumen de la sentencia:

Previo a entrar de lleno en la controversia, determinó la necesidad de aclarar la situación de la Res. Ex. N° 460 de 2016, del SEA. Sobre este punto, el Tribunal señaló que la resolución del SEA se encuentra firme, por haber transcurrido largamente todos los plazos para su impugnación, para solicitar el ejercicio de la potestad invalidatoria e incluso ejercerla. Por dicho motivo, no es jurídicamente revisable que el proyecto inició ejecución en 2016. En dicha fecha se acreditó el desarrollo de gestiones sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes para la etapa de construcción (C. 17°).

Acto seguido, el Tribunal consideró que la controversia central se relaciona con la interpretación del art. 25 ter de la Ley N°19.300 y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan.

Al respecto, determinó que, de acuerdo al texto de la disposición precitada, la caducidad de la RCA, solo se configura por inactividad o falta de inicio del proyecto, no por hechos posteriores a dicho inicio. Basta la realización de gestiones u obras mínimas, sistemáticas y permanentes, destinadas a la etapa de construcción (C. 19°).

Los jueces del Tercer Tribunal Ambiental, sostuvieron que el inicio de ejecución del proyecto, ya fue acreditado por resolución N°460 de 2016, del SEA. Ahora bien, si con posterioridad se detiene y posterga la conclusión de la etapa de construcción del proyecto, la Ley N°19.300 no contiene disposición alguna que habilite, a la Administración para declarar la caducidad con esos nuevos antecedentes. Frente a impactos posteriores, procedería la revisión excepcional de la RCA conforme al art. 25 quinquies del mismo cuerpo legal citado y no la caducidad (C. 22°). En síntesis, el Tribunal, concluyó que el incumplimiento de la exigencia legal que faculta la declaración de caducidad, solo se restringe al periodo anterior al inicio de ejecución de las obras, por lo que rechazó la alegación de la Reclamante y terceros coadyuvantes, que extienden la exigencia de continuidad de ejecución más allá del hito contemplado expresamente en el art. 25 ter de la Ley N° 19.300 (C. 25°).

Un último asunto revisado en la sentencia corresponde a la legalidad de la Resolución Reclamada. Al efecto, determinaron que, aunque la SMA pudo archivar de plano la denuncia-por corresponderle al SEA constatar el inicio de ejecución del proyecto-, por razones normativas, igualmente fiscalizó el proyecto. Pudiendo constatar que se ejecutaba la etapa de construcción y que las obras se ajustan a la RCA (C. 31°).

Con lo razonado el Tribunal, resolvió rechazar la reclamación de autos, puesto que la resolución impugnada fue dictada conforme a Derecho, pues el inicio de obras fue previamente acreditado por el SEA, haciendo improcedente la intervención solicitada. Además, hizo lugar a la oposición deducida en contra de la medida cautelar decretada en autos, dejando sin efecto dicha medida (C. 32°).